

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR  
DEL NIÑO OBLIGA A LOS ESTADOS  
A PROTEGER SUS DERECHOS A LA INTIMIDAD  
Y A LA VIDA PRIVADA CONTRA INJERENCIAS  
ARBITRARIAS O ILEGALES AÚN SI MEDIA  
CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES O DE SUS  
REPRESENTANTES LEGALES

*Sinopsis:* En la presente sentencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina resolvió un recurso extraordinario interpuesto, entre otro, por la madre de dos menores contra una decisión de la Cámara Federal de Apelación de la Ciudad de Salta, Argentina, mediante la cual se ordenó la restitución de los menores a su padre, de nacionalidad francesa.

En la decisión se enfatiza la importancia del interés superior del niño como principio regulador de la normatividad de sus derechos. Particularmente, la Corte Suprema señaló que el derecho a la intimidad y a la vida privada de los niños, así como el derecho a preservar su identidad, nombre y relaciones familiares, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia, se encuentran protegidos por los artículos 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Citando a la Corte Interamericana, la Corte Suprema de Justicia señaló que el principio del interés superior del niño se encuentra fundamentado en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, refirió que cuando la exposición, difusión y/o divulgación de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, sea directa o indirectamente

## *PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*

a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación, es contraria al interés superior del niño, no puede realizarse aunque medie el consentimiento de los menores o de sus representantes legales.

En el caso concreto, la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en que la madre expuso en diferentes redes sociales información e imágenes que hicieron público un conflicto parental y que involucraron y expusieron a los menores. De acuerdo a los informes psicológicos, los niños se habían visto afectados por la disputa entre sus padres, temiendo expresar sus sentimientos y perder el cariño de uno de ellos si eligiesen al otro. Por ello, en opinión de la Corte Suprema de Justicia, la forma en la que actuó la madre no favorecía el pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual de los menores y, consecuentemente, afectaba el derecho al interés superior del niño, el cual debe ser una preocupación fundamental de los padres. En razón de lo anterior, la Corte Suprema confirmó la sentencia emitida por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y, por lo tanto, se ordenó la restitución de los menores a su padre.

Entre otros, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al interés superior del niño, basó su argumentación en la Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS  
OF THE CHILD REQUIRES STATES TO PROTECT  
THEIR RIGHT TO PRIVACY AND THE RIGHT  
TO A PRIVATE LIFE AGAINST ARBITRARY  
OR ILLEGAL INTERFERENCE EVEN WHEN  
THE CHILDREN OR THEIR LEGAL  
REPRESENTATIVES HAVE GIVEN THEIR CONSENT

*Synopsis: In this judgment the Supreme Court of Justice of Argentina decided on an extraordinary appeal filed, along with another, by the mother of two children against a decision of the Federal Chamber of Appeals of the City of Salta, Argentina, which ordered that the children be returned to their father, of French nationality.*

*The decision emphasizes the importance of the best interests of the child as the regulating principle regarding children's rights. Specifically, the Supreme Court highlighted that the children's right to privacy and to a private life, as well as to the right to preserve their identity, name and family relationships, are protected by Articles 8 and 16 of the Convention on the Rights of the Child, and Article 11 of the American Convention on Human Rights, among other instruments. Quoting the Inter-American Court, the Supreme Court of Justice indicated that the principle of the best interests of the child is based on human dignity, on the characteristics of children, and on the need to promote their development making full use of their potential, as well as on the nature and scope of the Convention on the Rights of the Child. In this regard, it indicated that when exposure, broadcasting and/or disclosure of data, information or images that allow identifying the children, directly or indirectly, through any publication or in the media, is contrary to the best interests of the*

*PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*

*child, and may not be performed even when the children or their legal representatives have given their consent.*

*In this specific case the Supreme Court of Justice emphasized that the mother exposed the children in different social networks, through information and images that made public a parental conflict, thus involving and exposing the minors. According to the psychological reports, the children were affected by the dispute between their parents, were afraid to express their feelings and to lose the affection of one of the parents if they chose the other. Consequently, the Supreme Court of Justice deemed that the manner in which the mother acted did not support the full psychological, physical and spiritual development of the children, thus affecting the best interests of the child, which must be one of the parents' primary concerns. Based on the foregoing, the Supreme Court confirmed the decision issued by the Federal Chamber of Appeals of Salta, thus ordering the children to be returned to their father.*

*Among other, the Supreme Court of Justice, when referring to the best interests of the child, based its arguments on Advisory Opinion OC-17/02 Juridical Condition and Human Rights of the Child of the Inter-American Court of Human Rights.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ARGENTINA**

**V. 24. XLVII – V., D. L. s/ RESTITUCIÓN DE MENORES –  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**16 DE AGOSTO DE 2011**

...

Vistos los autos: “V., D. L. s/ restitución de menores – ejecución de sentencia”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, ordenó la restitución de los menores de nacionalidad francesa G.V. y E.L.V., solicitada por su padre, el señor D.L.V., el señor Defensor Público Oficial... y la progenitora... dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos...

2º) Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que según da cuenta el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, Francia..., la progenitora y su actual pareja han expuesto públicamente el conflicto parental en diferentes redes sociales de internet, publicando toda clase de fotografías, notas y opiniones —a las que se puede acceder con sólo escribir los nombres de las partes en cualquier buscador de la red— en las que se ven involucrados los menores en cuestión.

*PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*

4º) Que, al respecto, el derecho a la intimidad y a la vida privada —contemplado en términos generales en el art. 19 de la Constitución Nacional—, encuentra un ámbito de protección inequívoco en los arts. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en términos amplios, en los arts. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de reconocer el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, contempla el derecho de los menores a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, y prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando lesionen su dignidad o la reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (arts. 10 y 22).

En ese orden de ideas, la reglamentación del citado artículo, aprobada por el decreto 415/2006, agrega que en aquellos casos en que la exposición, difusión y/o divulgación a la que se refiere la norma, resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley (es decir, los niños, niñas y adolescentes) y sus representantes legales.

5º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuó consideraciones destinadas a asignar contenido sustantivo al concepto de “interés superior del niño”, al afirmar que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus

potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (conf. Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Cap. VII, punto 56).

6º) Que esta Corte ha señalado que los tribunales están obligados a atender primordialmente al citado interés superior, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción ...

En ese sentido, además de la citada obligación, la Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley, “sin injerencias ilícitas” (art. 8); y lo protege contra “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia”, estableciendo que “tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art. 16).

7º) Que atento a lo expresado, corresponde señalar que los informes psicológicos producidos en la causa dan cuenta del temor que los niños tienen de expresar sus deseos y sentimientos profundos influenciados por el progenitor con el que conviven en ese momento o por el miedo a desagradarlo y perder su cariño si manifiestan una elección y, particularmente respecto de la menor E.L.V., del daño psicológico que está sufriendo por la disputa de ambos padres que le generan sentimientos de indefensión, inseguridad, mostrando ciertas tendencias regresivas y represión de las emociones negativas. En cuanto a G.V. señala la psicóloga que presenta serios problemas de adaptación con una marcada dependencia materna a la que se halla fuertemente ligado y con fuertes tendencias regresivas que le imposibilitan lograr un desarrollo paulatino de su autonomía...

8º) Que frente a dichas conclusiones, la conducta de la progenitora destacada precedentemente, al margen de no coincidir

*PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*

con la actitud “colaboradora” que invocó al presentarse en la causa, dista de favorecer al pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual de los menores, y por ende, de la preocupación fundamental que para los padres debe constituir el “interés superior del niño” (art. 18, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

9º) Que corresponde a esta Corte, como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento...

10) Que, en virtud de lo expresado y dado que la consideración primordial del interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a la Corte Suprema..., a los efectos de evitar agravar el conflicto generado y los perjuicios que éste ocasiona a los menores, corresponde exhortar a los progenitores a que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de G.V. y E.L.V. a fin de resguardar el referido derecho a la intimidad de los niños, y a prestar colaboración en los términos de la sentencia apelada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos y, con el alcance indicado, se confirma la sentencia apelada. Con costas...

...